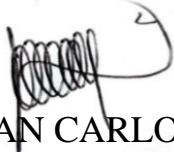


CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 inclusive, por vacancia de semana santa.

Pereira (Rda.), 13 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dirimir el Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Sexto Civil Municipal, ambos de esta ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda Ejecutiva presentada por el Banco Popular S.A. en contra de la señora Jenny Lorena Blandón Camelo.

I.) ANTECEDENTES

La parte actora presentó la demanda ante el Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Jenny Lorena Blandón Camelo por la suma de \$89.822.317,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 47003070012980; así mismo por la suma de \$5.225.354,00 correspondientes a los intereses de plazo y los de mora liquidados a la tasa legal permitida por la Superintendencia de Colombia, desde el 6 de abril de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, al que inicialmente correspondió por reparto el presente asunto, resolvió rechazarla teniendo en cuenta que el lugar de residencia del demandado es en Multifamiliares Alta Vista del Municipio de Pereira, ordenando su remisión a la oficina judicial, para que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira-Risaralda, conforme lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019 y CSJRIA19-37 del 07 de junio de 2019 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Correspondió la referida demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 7 de febrero de 2023, decidió declararse incompetente para conocer respecto de dicho proceso y propuso el conflicto de competencia, por cuanto considera que el presente asunto es de menor cuantía y su competencia fue determinada para conocer de los procesos de mínima.

II.) CONSIDERACIONES

2.1.) Este Despacho es competente para definir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., teniendo en cuenta que se actúa como superior de los Juzgados implicados en el Conflicto Negativo de Competencia.

2.2.) En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial al que le corresponde darle trámite, como son el factor subjetivo, el factor objetivo, el territorial y el funcional.

Factores los cuales han sido definidos de la siguiente forma por diversos tratadistas nacionales; así como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC1628-2022:

“(i). El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros pre establecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejercent derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,

declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

*Y el **fuero contractual** ataña, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.*

*(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.”*

2.3.) En cuanto el conflicto negativo de competencia se presenta en razón del factor objetivo, específicamente lo referente a la determinación de la cuantía, en asuntos como el que nos ocupa; se hace necesario traer a colación lo señalado en el art. 22 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

“Modificado por el Artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. (subrayado propio)

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.”

Por su parte, el Acuerdo No. CSJRIA19-35 del 6 de junio de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura de Risaralda, acordó en el art. 3º de la parte resolutiva que “*la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, es la establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.*”

Entonces, conforme a lo citado, puede decirse que no tiene razón el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, cuando atribuye la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, considerando únicamente la residencia de las partes, sin verificar lo dispuesto en el art. 17 del CGP, que preceptúa:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

2.4) Revisado el plenario, se concluye que se trata de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 26-1 del CGP, teniendo en cuenta los valores indicados en las pretensiones de la demanda; además, de la

liquidación de los intereses de mora realizada por el Despacho, que se observa en el siguiente cuadro:

VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
DESDE	HASTA	Efectiva Anual 1.5	Mensual	Capital Liquidable	Días	Liquidación Intereses	Cap+intereses
						0	
				89.822.317			89.822.317
6-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,12%	89.822.317	25	1.586.861	91.409.178
1-may-22	31-may-22	29,57%	2,18%	89.822.317	30	1.958.127	93.367.304
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	2,25%	89.822.317	30	2.021.002	95.388.307
1-jul-22	31-jul-22	31,92%	2,34%	89.822.317	30	2.101.842	97.490.149
1-ago-22	31-ago-22	33,32%	2,43%	89.822.317	30	2.182.682	99.672.831
1-sep-22	30-sep-22	35,25%	2,55%	89.822.317	30	2.290.469	101.963.300
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	2,65%	89.822.317	30	2.380.291	104.343.592
1-nov-22	11-nov-22	38,67%	2,76%	89.822.317	11	909.002	105.252.593
		SUBTOTALES:		105.252.593	216	15.430.276	105.252.593
		CAPITAL				89.822.317	
		INTERESES DE MORA				15.430.276	
		INTERESES DE PLAZO				5.225.354	
		TOTAL CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				110.477.947	

En conclusión, como las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda sumaban \$110.477.947,00, valor que excede los cuarenta (40) SMLMV, que para este año equivale a la suma de \$46.400.000,00, sin exceder los ciento cincuenta (150) SMLMV, el competente para conocerlo es el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, puesto que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente conocen de procesos contenciosos de mínima cuantía.

Con base en lo antes descrito, es del caso declarar que al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad al cual le correspondió mediante el reparto originariamente esta demanda, tiene la expresa competencia de ley.

III.) DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el Banco Popular S.A. en contra de Jenny Lorena Blandón Cameló.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, al precitado Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para su respectivo trámite. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680eaf135cd08af093e7f74491b6029f3ef519fec85d689d51cb7f7e0dd8e7b

Documento generado en 11/04/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 051 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario